



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **BERNABE CUNDA GUERRERO y EVA MARIA SANCHEZ DE CUNDA**, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía número 1.487.106 y 25.539.045 respectivamente, proceso instaurado por **BORIS CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial del señor **JOSE SAID CUNDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437, quien acude en calidad de heredero.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Conforme a lo descrito, se tiene que el artículo 489 Del C.G.P., **ANEXOS DE LA DEMANDA**. Indica que con esta se debe aportar, entre otros, el siguiente anexo:

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que si bien se aporta en el inventario de los bienes relictos un avalúo del bien que integra la masa hereditaria, este no se atiene a lo determinado en el artículo 444 del C.G.P., siendo este un anexo de la demanda que se encuentra determinado en la norma aplicable a la materia, defecto que debe ser corregido para poder admitir dichas pretensiones.

Por los argumentos expuestos, en razón a la inconsistencia ya señalada, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 6 del artículo 489

en concordancia con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

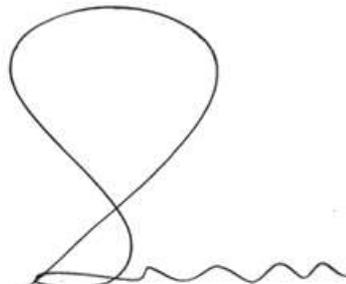
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de sucesión intestada instaurado por BORIS CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial del señor JOSE SAID CUNDA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.437, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. BORIS CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.652 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO